

15317 ORDEN de 27 de mayo de 1993 por la que se realizan determinadas transferencias de cuotas de azúcar.

El Reglamento (CEE) 193/1982, del Consejo, de 26 de enero, por el que se adoptan normas generales relativas a las transferencias de cuotas en el sector del azúcar, contempla en su artículo 2, punto 3, b), el caso del cese de actividades de una fábrica de una Empresa productora de azúcar. En esta circunstancia el Estado miembro podrá signar la cuota a una o varias Empresas productoras de azúcar.

El citado Reglamento en su artículo 6 establece que cuando el cese se produce entre el 1 de febrero y el 30 de junio de un año la transferencia de cuota surtirá efecto a partir de la campaña de comercialización siguiente.

Por otra parte, el citado Reglamento 193/1982, del Consejo, en su artículo 2, punto 5, contempla el caso en el que una fábrica de una Empresa es arrendada por otra en cuyo caso el Estado miembro podrá reducir las cuotas de la Empresa arrendadora y asignar la parte reducida a la empresa que haya tomado la fábrica en arrendamiento para producir en ella azúcar, siempre que se cumplan determinadas condiciones, en especial relativas al período de arrendamiento, especificadas en el artículo 5 del citado Reglamento.

Ante este Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se ha hecho constar que la azucarera Alavesa, propiedad de «Sociedad General Azucarera, Sociedad Anónima», cesó en sus actividades con fecha de 26 de febrero de 1993, y que se ha producido el arrendamiento de la «Azucarera de Ciudad Real, Sociedad Anónima», por parte de «Sociedad General Azucarera, Sociedad Anónima», arrendamiento que tiene una vigencia como mínimo de cuatro campañas a partir de la de 1993-1994.

Conocidos los compromisos asumidos por las Empresas «Ebro Agrícolas, Compañía de Alimentación, Sociedad Anónima», y «Sociedad General Azucarera de España, Sociedad Anónima», con respecto tanto a los agricultores que venían entregando en la azucarera Alavesa, así como de los que venían entregando en la azucarera de Ciudad Real, se encuentran garantías suficientes para considerar salvaguardados los intereses de los agricultores.

En consecuencia, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A partir de la campaña 1993/1994 se transfieren 16.000 toneladas de azúcar, de las que 650 toneladas serán de cuota B, de la «Sociedad General Azucarera de España, Sociedad Anónima», a «Ebro Agrícolas, Compañía de Alimentación, Sociedad Anónima».

Art. 2.º A partir de la campaña 1993/1994, y mientras dure el contrato de arrendamiento que sobre la azucarera de Ciudad Real efectúa la Empresa «Sociedad General Azucarera de España, Sociedad Anónima», se asigna a esta Empresa 32.000 toneladas de azúcar, de las que 1.300 toneladas serán de cuota B reduciendo dicha cantidad a la Empresa «Azucarera de Ciudad Real, Sociedad Anónima».

Art. 3.º A partir de la campaña 1993/1994, inclusive, la distribución de cuotas por empresas será la siguiente:

| | Cuota A Toneladas | Cuota B Toneladas |
|--|----------------------|----------------------|
| «Ebro Agrícolas, Compañía de Alimentación, Sociedad Anónima» | 518.828 | 21.958 |
| «Sociedad General Azucarera de España, Sociedad Anónima» | 224.083 | 9.205 |
| «Sociedad Cooperativa Azucarera Onésimo Redondo» (ACOR) | 141.789 | 6.005 |
| «Azucarera Reunidas de Jaén, Sociedad Anónima» | 66.900 | 2.832 |
| «Azucarera de Guadalfeo, Sociedad Anónima» | 8.400 | — |

Dichas cuotas se refieren a cantidades equivalentes de azúcar blanco.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el artículo 3.º de la Orden de 29 de enero de 1992, por la que se realizan determinadas transferencias de cuotas de azúcar.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias para adoptar las medidas necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de mayo de 1993.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Alimentación y Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

15318 ORDEN de 4 de junio de 1993 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de melocotón con destino a su transformación en almíbar y/o jugo natural de frutas para la campaña 1993/94.

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a las solicitudes de homologación de un contrato-tipo de compraventa de melocotón con destino a su transformación en almíbar y jugo natural de frutas formulada por la Federación Nacional de Asociaciones de la Industria de Conservas Vegetales (FNACV), por una parte, y, por la otra, por las Organizaciones Profesionales Agrarias ASAJA, COAG, UPA y la Confederación de Cooperativas Agrarias de España, acogiéndose a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, modificada por la Orden de 20 de diciembre de 1990, y a fin de que los solicitantes puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación de materia prima ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

Artículo 1.º Se homologa, según el régimen establecido por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, el contrato-tipo de compraventa de melocotón con destino a su transformación en almíbar y/o jugo natural de frutas cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Art. 2.º El período de vigencia de la homologación del presente contrato-tipo será por la duración de la campaña 1993/94.

DISPOSICION FINAL

Única.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de junio de 1993.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Alimentación y Director general de Política Alimentaria.

CONTRATO-TIPO

Contrato-tipo de compraventa de melocotón con destino a melocotón en almíbar y/o jugo natural de frutas para la campaña 1993/94

Contrato número
En a de de 1993.

De una parte, y como vendedor, don, con documento nacional de identidad/código de identificación fiscal número y con domicilio en, localidad, provincia

SI/NO acogido al sistema especial agrario a efectos del IVA (1).
Actuando en nombre propio, como cultivador de la producción de contratación (1).

Actuando como (1) de, con código de identificación fiscal número, denominada, y con domicilio social en, calle, número, y facultado para la firma del presente contrato en virtud de (2), en

la que se integran los cultivadores que adjunto se relacionan con sus respectivas producciones objeto de contratación.

Y de otra, como comprador, don
 con código de identificación fiscal número
 con domicilio social en provincia de, representado en este acto por don
 como de la misma y con capacidad para la formalización del presente contrato en virtud de (2)

Reconociéndose ambas partes con capacidad para contratar y declarando expresamente que adoptan el modelo contrato-tipo homologado por Orden de, concertan el presente contrato de acuerdo con las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera. Objeto de contrato.—El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar, por el precio y condiciones que se establecen en el presente contrato, kilogramos de melocotón con destino a melocotón en almubar o en jugo natural de frutas (se excluyen las nectarinas), admitiéndose una tolerancia en peso de ± 10 por 100.

El vendedor se obliga a no contratar la misma cosecha de melocotón con más de una industria.

El origen de la producción contratada quedará identificado mediante el siguiente cuadro, cuando las partes contratantes así lo decidan:

| Parcela, pago, paraje, denominación | Identificación catastral | Término municipal | Provincia | Superficie contratada en hectáreas | Producción contratada en kilogramos | Variiedad | Cultivada en calidad (3) |
|-------------------------------------|--------------------------|-------------------|-----------|------------------------------------|-------------------------------------|-----------|--------------------------|
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |

Segunda. Especificaciones de calidad.—El producto objeto del presente contrato deberá ajustarse a las siguientes características de calidad:

1.^a Materia prima, sana, fresca, limpia, sin sabores ni olores extraños, buen sabor y firme textura, y con una madurez apropiada para la industrialización, cogida a mano:

Melocotón de carne amarilla, de hueso fijo, no rojo.

Color típico de la variedad.

Calibre de fruto, mayor o igual a 55 milímetros.

2.^a Se acepta, no obstante, una tolerancia máxima total de 5 por 100 de frutos en peso que no reúna las condiciones anteriormente enumeradas.

Tercera. Calendario de entregas a la Empresa adquirente.—Las entregas se realizarán inmediatamente iniciada la recolección, cuya fecha se determinará en función del estado de madurez de la fruta, adecuado para su industrialización. La última entrega se realizará el

El comprador proveerá al vendedor de los envases limpios y en buen uso, necesarios para efectuar las entregas de melocotón en las cantidades convenidas anteriormente.

El agricultor pondrá a disposición de la industria las cajas llenas o vacías, en la fábrica o puesto de recogida más próximo, como máximo dentro de los tres días siguientes a su provisión, excepto cuando medien días inhábiles o por causa de fuerza mayor demostrada, salvo acuerdo entre las partes. Los envases se devolverán limpios y en buen uso.

Cuarta. Precio mínimo.—El precio mínimo a pagar por el comprador será el fijado por la CEE para España para la campaña 1993/94, por el importe y en la posición que establezca el Reglamento (CEE) correspondiente. Los gastos posteriores de cargas fiscales, transportes, descargas y cargas, si los hubiera, serán por cuenta del comprador.

Quinta. Fijación de precios.—Se conviene como precio a pagar por el fruto que reúna las características estipuladas el de pesetas por kilogramo, más el por 100 de IVA correspondiente, de acuerdo con la legislación vigente.

Sexta. Condiciones de pago.—Las cantidades monetarias derivadas del cumplimiento del presente contrato se pagarán como sigue:

El comprador liquidará, como mínimo, el 50 por 100 del importe del fruto recibido al finalizar las entregas de fruta.

El pago de la cantidad restante se efectuará a convenir y dentro de los setenta y cinco días siguientes a partir de la fecha pactada de la última entrega.

Los pagos se efectuarán en metálico, cheque bancario, transferencia bancaria o pagaré avalado por entidad financiera previa conformidad del vendedor a cualquiera de estas modalidades de abono.

Las partes se obligan a guardar los documentos acreditativos del pago para poder cumplimentar en su momento los requisitos necesarios para la recepción de las ayudas a la producción que establezca la CEE para España.

Séptima. Recepción y control.—Se considerará puesto de recepción la instalación habilitada por el comprador, por el vendedor previo acuerdo entre las partes, o la fábrica. La cantidad de melocotón contratada en la estipulación primera será entregada en su totalidad en el/los centro/s de recepción situado/s en

El productor percibirá una compensación por portes desde la explotación hasta el centro de recepción de pesetas/kilogramo.

El control de calidad y peso del fruto se efectuará a la llegada al puesto de recepción o fábrica del comprador. En todo caso, siempre será anterior a la carga en los vehículos contratados por el comprador para transportar el fruto desde el citado puesto de recepción hasta la fábrica.

Octava. Especificaciones técnicas.—El vendedor no podrá utilizar otros productos fitosanitarios más que los autorizados para este cultivo, respetando los plazos de seguridad establecidos para su aplicación y sin sobrepasar las dosis máximas recomendadas.

Novena. Indemnizaciones.—Salvo los casos de fuerza mayor demostrada, derivados de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas o adversidades climatológicas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de las setenta y dos horas siguientes a producirse el incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción del fruto, dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada por una cuantía estimada en vez y media del valor estipulado para el volumen de mercancías objeto de incumplimiento de contrato, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender la obligación contraída, apreciación que podrá hacerse por la Comisión de Seguimiento a que se refiere la estipulación undécima.

La consideración de una situación de «fuerza mayor» podrá ser constatada por la citada Comisión, para lo cual recibirá aviso de la parte afectada dentro del mismo plazo anteriormente establecido.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes se podrá estar a lo que disponga la Comisión antes mencionada, que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la anteriormente establecida.

En cualquier caso, las comunicaciones deberán presentarse dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento ante la mencionada Comisión.

El comprador descontará, en su caso, la cantidad de pesetas/unidad, por cada envase deteriorado o no devuelto.

Décima. Arbitraje.—Cualquier diferencia que pudiera surgir entre las partes en relación con la interpretación o ejecución del presente contrato y que no pudieran resolver de común acuerdo, o por la Comisión de Seguimiento a que se hace referencia en la estipulación undécima, deberá someterse al arbitraje regulado en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, con la especialidad prevista en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, consistente en que el árbitro o árbitros serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Undécima. Comisión de Seguimiento.—El control, seguimiento y vigilancia del presente contrato se realizará por la Comisión de Seguimiento correspondiente, con sede en, que se constituirá con representación paritaria de las partes, la cual cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias de los sectores productor e industrial a razón de pesetas/kilo de melocotón contratado según acuerdo adoptado por dicha Comisión.

De conformidad con cuanto antecede, y para que conste a los fines procedentes, se firman los preceptivos ejemplares y a un solo efecto en el lugar expresado en el encabezamiento.

EL COMPRADOR,

EL VENDEDOR,

(1) Táchese lo que no proceda.

(2) Documento acreditativo de la representación.

(3) Propietario, arrendatario, aparcerero, etc.